Esquel, 15 de marzo de 2021.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación intentada por los amparistas contra la Sentencia Interlocutoria N° 35/2021 de fecha 24/02/2021 y concedida el 02/03/2021; y,----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- La Sra. Jueza de primera instancia luego de examinar la admisibilidad (art. 7 Ley V N° 84 DJP) de la acción de amparo deducida por un grupo de ciudadanos vecinos de nuestra Provincia, decidió rechazar *in límine* la presentación inaugural con sustento en la ausencia de "*caso*" o "*conflicto*" que habilite o excite la actuación jurisdiccional con más la falta de legitimación activa de los amparistas por carecer de representación suficiente y de perjuicio concreto.----------

------El 26/02/2021 y mediante escrito digital ID 226042, los amparistas se alzan contra lo resuelto mediante el recurso de apelación que autoriza el art. 11 de la ley citada y fundan su impugnación.----------

------Así, sustancialmente se agravian de la falta de legitimación activa decidida en el interlocutorio que pretenden descalificar. En apoyo de su postura invocan los arts. 57 de la Constitución Provincial; art. 43 de la Constitución Nacional; copiosos precedentes jurisprudenciales, centrando su argumentación a partir del denominado "*caso H.*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos* 332:11), refiriendo el caso tratado en la ocasión; también el art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacan el carácter de orden público y aplicación obligatoria dispuesto en el art. 21 de la Ley Nro. 27.610, afirmando finalmente que "…*esta clase tiene legitimación, es perjudicada y el Amparo es el medio judicial más idóneo para proteger aquellos derechos y garantías constitucionales que con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta se encuentran lesionados, restringidos y amenazados*…" por la Ley Nro. 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo.----------

------2.- Entendemos que la cuestión a decidir conforme a la apelación así deducida resulta ser si la doctrina desarrollada a partir del mencionado caso "*H.*" por nuestro máximo tribunal federal resulta de aplicación en los presentes autos.----------

------Estimamos que a partir del precedente citado y en lo que respecta a la legitimación activa, consideraron que resultaba perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que un afectado, el Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones deduzcan —en los términos del art. 43, 2° párrafo de la Carga Magna una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano. Llegaron a esa conclusión en base a una interpretación que no sólo toma en cuenta la letra de la norma, sino la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.--

------Asimismo, formularon algunas precisiones sobre los recaudos de admisibilidad a observar en todo futuro proceso colectivo, hasta tanto no se los regule legislativamente (en el *Cons.* 20 la mayoría formuló estas precisiones con el objeto de que se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en proceso en el que no ha tenido posibilidad efectiva de participar). Entre esos recaudos, señalaron que se requiere identificar con precisión el grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación, y la existencia de un planteo que involucre las cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.-----

------Con sustento en la doctrina desarrollada a partir del precedente "*H.*", compartimos con la sentenciante que no habiéndose demostrado un perjuicio concreto para sostener la legitimación de los fines de la impugnación que se pretende (CSJN, Fallos: 306.1121, 307:2384), además de la particular circunstancia que la habilitación que prescribe la Ley Nro. 27.610 resulta optativa y no obligatoria y que aquellos profesionales de la salud que no deseen intervenir de manera directa en la interrupción voluntario del embarazo podrán plantear objeción de conciencia (art. 10 ley cit.). En su función anticipamos el rechazo de la apelación que tratamos.-----

------No perdemos de vista para ello lo sostenido en la reciente SIC Nro. 31/2021, de fecha 10/03/2021 y recaída en el Expte. Nro. 21/2021 CANO. Allí

sostuvimos que: "*Es que las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre actividades ejecutivas o legislativas requieren de la existencia "de un caso" o "controversia judicial". Este requisito debe ser observado rigurosamente para preservar la decisión de los poderes. Ello excluye la posibilidad de dar trámite a pretensiones en la que la aplicación de las normas o actos de los otros poderes no haya dado lugar a un litigio contencioso para cuyo fallo se requiere el examen del punto constitucional propuesto (Doctrina Pereyra fallos 320:1556).*----------

------"*De otro ángulo, es sabido que las sentencias de los Órganos Judiciales deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes a la promoción del pleito (Doctrina fallos 259:76, 267:499, 311:787, 329:4717 entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de las circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la materia de agravio (Doctrina de fallos 305:2228, 317:711, 329:4096)"* ----------

------Sucede que la estimación de "*caso*" o "*conflicto*" que sustenta también lo decidido por la *a quo* arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación.----------

------En tal sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que constituye un presupuesto necesario que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (*Fallos*: 323:4098) pues los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias sino que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se las dicta.----------

------De idéntica manera ha sostenido que la existencia de "*causa*" presupone la de "*parte*", esto es: la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Así, corresponde a la "*parte*" demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente y que los agravios deducidos la afectan de manera directa o sustancial, que poseen suficiente concreción e inmediatez que habilitan la promoción del proceso que se trate a la luz de las pautas establecidas en los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional. De dichas previsiones constitucionales no se sigue la automática aptitud para

demandar, sin el examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción (cfr "*Zatloukal, Jorge vs. Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción s/ amparo*", CSJN, *Fallos*: 331: 1364) lo que advertimos que en la especie no ocurre.----------

------Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 13/2021.----------

------3.- Disponiendo las costas por su orden, atendiendo la ausencia de contradictor. Regular los honorarios del Dr. L. H. F. en la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS** con más el IVA pertinente, de corresponder, conforme al valor vigente al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 7, 8, 13, 35 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------

----------R E S U E L V E: ----------

------1°) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 35/2021 del 24/02/2021, en cuanto fue objeto de apelación.----------

------2°) **IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC). **REGULAR** los honorarios del Dr. L. H. F. en la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS** con más el IVA pertinente, de corresponder, conforme al valor vigente al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 7, 8, 13, 35 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------3°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteada por los amparistas al tiempo de accionar.----------

------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 38 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria